

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**Sentencia de Tutela No.126**

Rad. 76 001 31 03 011 2021 00124 00

Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA en contra de los Despachos, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

**II. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

Expresa el accionante que habiendo sido designado mediante acta No.5 de Asamblea de Accionistas del 9 de agosto de 2017, inscrita el 14 de agosto de 2017 bajo el número 02250975 del libro IX, como REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de MEDIMAS EPS, se adelantaron múltiples incidentes por el incumplimientos a fallos de tutela, razón por la que presentó renuncia a dicho cargo -con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional-, a través de Documento Privado sin número del 02 de mayo de 2019, inscrito el 9 de mayo de 2019 bajo

el No. 02463968 del libro IX, para lo cual aporta certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Luego, el 12 de agosto de 2019, se inscribió en su reemplazo en el correspondiente registro a otras personas como representante legal; sin embargo, "desde el 14 de mayo de 2021 me encuentro cumpliendo arresto, por orden de varios despachos que persisten en que debo cumplir las órdenes emanadas dentro de los fallos de tutela, desconociendo el hecho de que ya no ostento cargo de representante legal judicial desde hace más de dos años a la presente fecha", por lo que el 9 de junio de la presente anualidad solicitó a los despachos accionados la inaplicación de las sanciones que le fueron impuestas, al no ostentar en la actualidad la aludida calidad de representante legal y encontrarse en absoluta imposibilidad de realizar gestión alguna, sin que a la fecha tal pedimento haya sido atendido por las entidades accionadas.

#### **B. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRETENSIONES**

Pretende se le proteja los derechos fundamentales a la libertad personal y su alcance, acceso a la administración de justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, ordenando a la entidad accionada pronunciarse sobre "*la solicitud de inaplicación de las sanciones que pesan en mi contra, sin que adherir más incertidumbre a mi situación planteada*", con ocasión de los incidentes de desacato que cursan en su contra en esos despachos judiciales.

#### **C. ACTUACION PROCESAL**

Admitida la solicitud por Auto No. 909 del 6 de agosto de 2021, se dispuso notificar a los Juzgados accionados y la remisión del expediente digital sobre el cual se peticiona, a fin de realizarle inspección

judicial, concediéndole el término perentorio de dos días para que se pronunciara al respecto, además de comisionar a los Juzgados accionados, para que procedan a notificar a las partes intervinientes dentro de los referidos incidentes de desacato.

#### **D. CONTESTACION DE LA TUTELA**

##### **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Manifiesta concretamente que por reparto le correspondió conocer la Acción de Tutela adelantada por la señora LUZ AMPARO GÓMEZ DUARTE, en calidad de agente oficioso del señor JAIME JULIÁN DUARTE contra Medimas EPS. Radicada bajo el Nro. 760014003018-2017-00675- 00, en la cual se ampararon los derechos invocados y ante el incumplimiento de la orden impartida por el despacho en dicho trámite, procedió previa solicitud del respectivo incidente de desacato el 1° de agosto de 2019, mediante auto No. 2777 del 4 de septiembre de 2019, a sancionar a la EPS accionada a través del aquí accionante en su calidad de representante legal, siendo confirmada es sede de consulta, emitiéndose los oficios correspondientes.

No obstante, "como quiera que el sancionado JULIO CESAR ROJAS PADILLA, solicito mediante escrito allegado a este Juzgado vía correo electrónico se excluyera del trámite incidental, por cuanto ya no se encontraba vinculado laboralmente con la entidad accionada, petición que fue resuelta **por providencia interlocutoria No. 2212 del 9 de agosto de 2021**, donde se ordenó: "RESUELVE: 1.- DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 2777 del 4 de septiembre de 2019, únicamente respecto de las sanciones de arresto de 2 días y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes proferidas contra JULIO CESAR ROJAS PADILLA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. 2.- OFÍCIESE, a las autoridades competentes a fin de informar lo que aquí decidido respecto del señor JULIO CESAR ROJAS

*PADILLA con cédula de ciudadanía 79.652.650. 3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito...”, acto el que se encuentra debidamente notificado conforme lo ordenado en el mentado proveído” [folios 5 anexo 25].*

Solicita en consecuencia, se niegue la presente acción ante la ocurrencia del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Manifiesta concretamente que ante dicho despacho se radicó solicitud de inejecución de la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de radicación 760014003005-2011-00137-00 promovido por MARIELA LLANOS ARISTIZÁBAL como agente oficiosa de SANTIAGO ENRIQUE RODELO DIAZ contra MEDIMAS EPS, el cual no reposaba en los memoriales recibidos por el despacho, razón por la que previo requerimiento a las partes y el cotejo de archivos digitales del despacho, realizada la reconstrucción de las actuaciones surtidas “a través de auto No. 1350 de fecha 6 de agosto de 2021, se accedió a la solicitud de inejecución de la sanción impuesta, ello teniendo como argumento neural de la decisión el no ostentar el Sr. Julio Cesar Rojas Padilla, la calidad de representante legal de la para entonces accionada Medimás EPS, pues así lo evidencia el certificado de existencia y representación legal de la entidad, paralela a la decisión tomada, este despacho procedió a librar los oficios de inejecución de la sanción destinados a la Policía Nacional y Policía Metropolitana de Cali V., de igual manera el actor fue enterado de la decisión en mención”.

#### **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE**

Aduce que en ese despacho judicial se adelantaron las actuaciones incidentales “con radicados internos No. 76-400-40-89-001-2018-00040, No. 76-400-40-89-001-2018-00104, No. 76-400-40-89-001-2018-00414, No.

76- 400-40-89-001-2019-00054, No. 76-400-40-89-001-2019-00055, No. 76-400-40-89- 001-2019-00080 y No. 76-400-40-89-001-2019-00186", y dentro de los mismos con ocasión de la solicitud de inejecución de las sanciones derivadas de los mismos presentadas "por parte del señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, quien en su momento fungiera como representante legal de MEDIMAS EPS y que fuera la entidad accionada en la totalidad de los incidentes de desacato ya referidos..., se procedió con la emisión de los autos No. 1921 a 1927 accediendo a las pretensiones del señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA; así mismo se realizaron las notificaciones correspondientes, tal como se desprende de las constancias de envío que se adjuntan, además de los anexos requeridos por ese Despacho".

En consecuencia, solicita se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado, "respecto de las pretensiones del amparo tutelar, aclarando que las providencias proferidas son respecto de los incidentes de desacato que fueron hallados en el archivo del juzgado ya que el accionante en ningún momento brindó información necesaria para identificar los expedientes en los cuales se le había impuesto sanción".

Los demás vinculados guardaron silencio en relación con los hechos y pretensiones objeto de la presente acción constitucional.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **MARCO NORMATIVO**

Este Despacho es competente para conocer y adelantar el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que se predica que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si los accionados vulneran los derechos fundamentales reclamados por el accionante al no dar trámite a sus peticiones de inejecución de las sanciones que le fueron impuestas en su calidad de representante legal de la accionada Medimás EPS, dentro de las actuaciones incidentales que cursaron en los accionados despachos judiciales, al no ostentar dicha calidad en la actualidad.

### **PRECEDENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de particulares en los casos determinados por la Ley, La protección consistirá en una orden para que aquél respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

Para resolver el asunto que nos atañe, dadas las particularidades del caso sub examine, es pertinente hacer alusión a lo expuesto por la doctrina constitucional en torno al hecho superado, en los siguientes términos:

*"El recurso de amparo puede perder, en ocasiones, su esencia, cuando se originan en el transcurso del trámite de la acción circunstancias que le permiten al juez inferir que la amenaza o transgresión denunciadas se*

concretaron o desaparecieron, lo que conlleva a que el amparo pierda su "razón de ser"<sup>1</sup> como mecanismo extraordinario de protección judicial y tenga lugar la denominada carencia actual de objeto. En materia de la solicitud constitucional, la Corte ha establecido pacíficamente que la carencia de objeto corresponde a una figura jurídica de tipo procesal que fácticamente puede verificarse por parte del juez de tutela de manera previa a la adopción del fallo correspondiente, cuando se constata que "fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad."<sup>2</sup> Estos tres eventos que originan una variación sustancial en los hechos de la petición de tutela, de tal forma que desaparece el objeto jurídico del litigio, han venido delimitándose por la jurisprudencia, y se conocen comúnmente como hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, respectivamente.<sup>3</sup> Lo anterior por cuanto "el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo<sup>4</sup> que emite conceptos o decisiones inocuas<sup>5</sup> una vez ha dejado de existir el objeto jurídico<sup>6</sup>,

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. También pueden consultarse las sentencias SU-225 de 2013. M.P. (e) Alexei Julio Estrada y T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Sentencia T-344 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> En la Sentencia SU-522 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera se señaló): "*La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de "carencia actual de objeto"; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios*". En relación con el desarrollo de la carencia actual de objeto pueden consultarse, entre muchos otros, los fallos T-719 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-668 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-684 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-510 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-625 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-222 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruce Mayolo; T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-423 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruce Mayolo; T-444 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-363 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-282 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-256 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-213 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-130 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-085 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-216 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-290 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo; SU-096 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-168 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-048 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-047 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-027 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-025 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-007 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-005 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; SU-399 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>4</sup> Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía. "*Ni en las once funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a éstos elevar tales consultas*". Auto 026 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett): "*De conformidad con el artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional no tiene competencia para resolver consultas que formulen los ciudadanos, ya que su función es jurisdiccional y no consultiva*". Ver también Auto 276 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> "*La tutela es una garantía constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales, y por lo mismo, cuando cesa la amenaza o la violación de los derechos fundamentales del solicitante, bien porque la causa de la amenaza desapareció o fue superada, o porque la violación cesó o el derecho fue satisfecho, entonces la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que cualquier decisión que el juez pueda adoptar, carecerá de fundamento fáctico. De este modo, el juez de tutela queda inhabilitado para emitir cualquier orden de protección del derecho invocado, en tanto que la decisión judicial resulta inocua*". Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también Sentencia SU-225 de 2013. M.P. (e) Alexei Julio Estrada.

<sup>6</sup> "*En varias ocasiones ha dicho la Corte Constitucional que en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o violación de derechos constitucionales fundamentales han cesado, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual la o el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas*

sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política<sup>7</sup>- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.<sup>8</sup><sup>9</sup>

22. En cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se presenta "cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela."<sup>10</sup> Por tanto, cuando se advierta la posible configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, es deber del juez de tutela constatar el cumplimiento de dos requisitos, a saber: que "(i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>11</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>12</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.<sup>13</sup><sup>14</sup>

---

circunstancias "la orden que profiera el [o la] juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación." Sentencia T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Cita original con pies de página.

<sup>7</sup> Constitución Política, Artículo 241. Ver Sentencia T-198 de 2017. M.P. (e) Aquiles Arrieta Gómez. "La Corte en sede de revisión tiene el deber constitucional de dictar jurisprudencia, es el espacio en el cual cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional."

<sup>8</sup> Sentencias SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-495 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; y T-236 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia SU-522 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>10</sup> Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>11</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que "lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho." Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>12</sup> Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; y SU-225 de 2013. M.P. (e) Alexei Julio Estrada.

<sup>13</sup> " (...) la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda." Sentencia T-216 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. En un sentido similar, Sentencia T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original (Sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (Art. 4 de la CP).

<sup>14</sup> Sentencia SU-522 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

23. *En consecuencia, cuando se encuentre acreditada la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, el juez no se encuentra en la obligación de pronunciarse de fondo*<sup>15</sup>.

*Así las cosas, "la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión<sup>16</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda"*<sup>17</sup>.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que el accionante pretende por este medio tutelar que se le proteja el derecho fundamental a la libertad personal, acceso a la administración de justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva presuntamente vulnerados o amenazados por los despachos accionados al no dar trámite a la solicitud de inejecución de las sanciones impuestas a él, quien en su momento fungiera como representante legal de MEDIMAS EPS, en la totalidad de los incidentes de desacato que cursan en los despachos judiciales accionados.

Advierte el despacho que una vez apreciada la documental allegada al asunto y de la inspección judicial realizada a los expedientes digitales contentivos de las actuaciones surtidas al interior de los trámites incidentales que cursaron en los juzgados accionados, se observa que con ocasión de la solicitud del accionante, los diferentes juzgados accionados resolvieron de manera favorable la petición del actor.

---

<sup>15</sup> T-124 de 2021.

<sup>16</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

<sup>17</sup> T-538 de 2014

En efecto, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, dentro del trámite incidental de desacato formulado con ocasión de la Acción de Tutela adelantada por la señora LUZ AMPARO GÓMEZ DUARTE, en calidad de agente oficioso del señor JAIME JULIÁN DUARTE contra Medimás EPS, radicada bajo el Nro.760014003018-2017-00675-00, mediante auto **interlocutoria No. 2212 del 9 de agosto de 2021**, dispuso "DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 2777 del 4 de septiembre de 2019", mediante el cual se ordenó sancionar a la EPS accionada a través del aquí accionante en su calidad de representante legal y, se libraron los oficios correspondientes, los cuales fueron debidamente notificados al accionante y a las entidades correspondientes en la misma fecha (fol. 5 anexo 25)

En idéntica línea, advierte el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, que dentro del incidente de desacato de radiación 760014003005-2011-00137-00 promovido por MARIELA LLANOS ARISTIZÁBAL como agente oficiosa de SANTIAGO ENRIQUE RODELO DIAZ contra MEDIMAS EPS, mediante auto No. 1350 de fecha 6 de agosto de 2021, "se accedió a la solicitud de inejecución de la sanción impuesta, ello teniendo como argumento neural de la decisión el no ostentar el Sr. Julio Cesar Rojas Padilla, la calidad de representante legal de la para entonces accionada Medimás EPS" y, se procedió a librar los oficios correspondientes con destino a la "Policía Nacional y Policía Metropolitana de Cali V., de igual manera el actor fue enterado de la decisión en mención", lo cual se corrobora con los anexos aportados a la contestación entregada por el despacho.(fol. 8 a 17- Anexo 29)

Luego, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión -Valle, refiere que dentro de las actuaciones incidentales "con radicados internos No. 76-400-40-89-001-2018-00040, No. 76-400-40-89-001-2018-00104, No. 76-400-40-89-001-2018-00414, No. 76- 400-40-89-001-2019-00054, No. 76-400-40-89-001-2019-00055, No. 76-400-40-89- 001-2019-00080 y No. 76-400-40-89-001-2019-00186", mediante

autos No.1921 a 1927 se accedió a las pretensiones del señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA" y se ordenó en cada una de las 7 providencias: " *INAPLICAR la sanción en contra del doctor JULIO CESAR ROJAS PADILLA quien fungía con Representante Legal de MEDIMAS EPS*", dejando sin valor ni efectos las providencias mediante las cuales se impuso la correspondiente sanción, además de informar que "se realizaron las notificaciones correspondientes", lo cual se corrobora con las constancias de envío que se adjuntan, además de los anexos requeridos por ese Despacho" [Anexo 27.2018-040, 27.1., a 27.6.]

En este orden de ideas, evidente resulta para este despacho que con las citadas actuaciones desplegadas por los despachos judiciales accionados desapareció cualquier amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, al sobrevenir la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela ha cesado, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con esta pretensión y se impone consecuentemente la negación del amparo constitucional pedido por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VII. RESUELVE**

**Primero:** DENEGAR el amparo constitucional presentado por el señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Notifíquese la presente decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Enviar a la Corte Constitucional el expediente digital para su eventual revisión en los términos del Inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada.

**Notifíquese y Cúmplase;**

**El Juez,**

**Nelson Osorio Guamanga**

APSC/ 2021-00124-00

**Firmado Por:**

**Nelson Osorio Guamanga  
Juez Circuito  
Civil 011  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d65465f8a148bb8b3dc6fdf4f6fd05f7a0eb65a5842b497c2cf0eb4dbdc501e9**

Documento generado en 19/08/2021 01:17:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**